

AUTO N. 06414

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, y con el acompañamiento de profesionales técnicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, llevaron a cabo operativo el día 22 de septiembre de 2021, en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 60 G No. 17 A - 72 Sur del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar, en aras de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que en esta diligencia, pudo evidenciarse, que en la citada dirección funciona el establecimiento de comercio denominado FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA, de propiedad de la señora MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN identificada con cedula de ciudadanía número 35.422.599, el cual cuenta con un horno tipo cubilote artesanal para el fundido de hierro, con las siguientes características: “Tiene una capacidad instalada para fundir 5 ton/día de hierro, esta fuente opera con carbón coque como combustible con un consumo promedio de 1200 kg/colada, funciona un día a la semana por un periodo de 6 – 7 horas continuas, por otro lado, no cuenta con sistema de extracción, ducto, plataforma ni puertos de muestreo, además no cuenta con sistemas de control.”.

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, de fecha 22 de septiembre de 2021, en la cual se consignó lo siguiente:

“(…) En visita realizada el 22/09/2021, se encontró en operación un horno cubilote de fundición de hierro que opera con carbón coque como combustible, sin dar cumplimiento a la normatividad ambiental en emisiones atmosféricas. (…)

El suscrito (a) Director (a) de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las facultades otorgadas por los artículos 4, 14, 15, 36 y 38 de la ley 1333 de 2009, o en aplicación del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, en ejercicio de la facultad a prevención procede a imponer la medida de:

Suspensión de actividades del horno cubilote de fundición de hierro, con una producción mensual de 6 – 7 toneladas y opera con carbón coque como combustible. (…)

Observaciones: La medida rige a partir de las 17:00 horas del 22 de septiembre del 2021, y se mantendrá hasta que se compruebe que las causas que le dieron origen desaparecieron. En el evento en que el particular incumpla con lo dispuesto en la medida, se dará traslado de la misma a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia. (…)”

Que la anterior medida fue ejecutada por el Director de Control Ambiental, tal y como se plasmó en el acta de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia del 22 de septiembre del presente año, la cual hace parte integral de la presente legalización.

Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 10849 del 23 de septiembre de 2021**, en el cual se estableció:

“(…) 1 Objetivo:

Legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 22 de septiembre de 2021, sobre la fuente horno de fundición de hierro tipo cubilote con capacidad de 5 ton/día que opera con carbón coque ubicado en las instalaciones del establecimiento FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA propiedad de la señora MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN identificada con cedula de ciudadanía número 35.422.599 según lo consultado en la plataforma RUES y administrado actualmente por el señor CESAR AUGUSTO GARZÓN ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía 79.457.294 el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 60 G No. 17 A - 72 Sur del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar.

(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. El establecimiento FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA propiedad de la señora MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN identificada con cedula de ciudadanía número 35.422.599 según lo consultado en la plataforma RUES y administrado actualmente por el señor CESAR AUGUSTO GARZÓN ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía 79.457.294, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica está reglamentada dentro de las actividades que deban

tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, y por cuanto tiene una capacidad superior de 2 ton/día ya que cuenta con una capacidad instalada de 5 ton/día.

6.2. (...) En la visita a las instalaciones, se encontró en operación un horno de fundición de hierro tipo cubilote con capacidad de 5 ton/día que opera con carbón coque el cual presenta los siguientes incumplimientos:

1. Se encontró operando sin tramitar el permiso de emisiones atmosféricas requerido por cuanto su actividad económica está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, ya que cuenta con una capacidad instalada de 5 ton/día.

2. No cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.

3. No cumple con el Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su fuente fija no cuenta con ducto y este artículo establece que toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura favorezca la dispersión de éstos al aire, así mismo no ha demostrado cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

4. No cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de fundición realizado en el horno tipo cubilote no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

5. No cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el horno cubilote no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

6. No ha demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

7. No ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 del 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente horno cubilote.

8. No ha demostrado cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no garantiza la legal procedencia del carbón coque utilizado como combustible, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998.

9. No cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011; dado que la fuente horno cubilote no cuenta con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.

10. Dado que el establecimiento no cuenta con sistemas de control para la fuente horno cubilote de no ha presentado para su aprobación un Plan de contingencia en concordancia con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto de los sistemas de control que deben instalen en el horno cubilote. (...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico No. 11051 del 24 de septiembre de 2021, aclarando el Concepto Técnico No. No. 10849 del 23 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

“(…) 1. OBJETIVO

Dar alcance al concepto técnico No. 10849 del 23 de septiembre de 2021, en el sentido de aclarar el numeral 2 y la tabla asunto, en lo referente a que el expediente mencionado en ese concepto, no corresponde a la legalización de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 22 de septiembre de 2021, sobre la fuente horno de fundición de hierro tipo cubilote con capacidad de 5 ton/día que opera con carbón coque, en las instalaciones del establecimiento FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA, propiedad de la señora MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía número 35.422.599, según lo consultado en la plataforma RUES y administrado actualmente por el señor CESAR AUGUSTO GARZÓN ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 79.457.294.

Por lo anterior, se requiere de la apertura de un nuevo expediente en el cual se adelantarán las actuaciones administrativas con ocasión de la medida preventiva.

En los demás numerales se mantiene lo establecido en el concepto técnico No. 10849 del 23 de septiembre de 2021.” (Subrayado y negrita aparte).

Que, en tal sentido, se dio apertura del expediente SDA-08-2021-2787, a nombre de la señora MARIA RAQUEL TINJACA GARZON identificada con cédula de ciudadanía No. 35.422.599; resaltando que, el **Concepto Técnico No. 11051 del 24 de septiembre de 2021**, en nada modifica las consideraciones de orden normativo y técnico del **Concepto Técnico No. 10849 del 23 de septiembre de 2021**, por lo que el presente acto administrativo se emite, conforme a las consideraciones dadas en el Concepto Técnico. No. 10849 del 2021.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03255 del 24 de septiembre de 2021**, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de fundición de hierro a la señora **MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN**, identificada con cedula de ciudadanía número 35.422.599, propietaria del establecimiento denominado **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA**, ubicado en la Avenida Calle 60 G No. 17 A - 72 Sur del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“(…) **ARTICULO PRIMERO.** - *Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 22 de septiembre de 2021, a la señora MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN identificada con cedula de ciudadanía número 35.422.599, propietaria del establecimiento de comercio denominado FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA, consistente en la suspensión de actividades de fundición de hierro, a través del horno tipo cubilote con capacidad de 5 ton/día que opera con carbón coque, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 60 G No. 17 A - 72 Sur del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

ARTICULO SEGUNDO. - Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a esta; por lo que la administrada, de acuerdo a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10849 del 23 de septiembre de 2021, deberá realizar las siguientes acciones necesarias con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando así:

1 Tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas para el horno cubilote de capacidad de 5 ton/día empleado para fundición de hierro de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 para lo cual se deberá presentar la siguiente información:

- Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
- Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2107 de 1995 Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;*
- Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*
- Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;*

El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*

- *Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;*
- *Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 77 del Decreto 948 de 1995, actualmente artículo 2.2.5.1.7.6 del Decreto 1076 de 2015.*

2. Instalar el ducto correspondiente al horno de fundición de hierro tipo cubilote con capacidad de 5 ton/día que opera con carbón coque, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008.

3. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto correspondiente al horno de fundición de hierro tipo cubilote con capacidad de 5 ton/día que opera con carbón coque objeto de la medida, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

4. Instalar sistemas de control en su fuente horno de fundición de hierro tipo cubilote con capacidad de 5 ton/día que opera con carbón coque objeto de la medida con el fin de dar un manejo adecuado de los olores, gases y material particulado generados durante el fundido de hierro. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

5. Realizar y presentar un estudio de emisiones mediante medición directa para el horno de fundición de hierro tipo cubilote con capacidad de 5 ton/día que opera con carbón coque, demostrando el cumplimiento de los estándares máximos de emisión del artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para realizar el estudio de emisiones deberá solicitar ante esta Autoridad Ambiental, el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades y comunicarse del respectivo acto administrativo que resuelva el levantamiento temporal de la medida.

*PARÁGRAFO SEGUNDO. - La medida preventiva se levantará previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento técnico y jurídico sobre la procedencia del levantamiento de la misma.
(...)"*

Que el referido acto administrativo fue comunicado personalmente el día 11 de octubre de 2021, al señor **JORGE ELIECER GARZÓN ROJAS**, en calidad de autorizado para recibir notificaciones en nombre de la señora **MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN**, identificada con cedula de ciudadanía número 35.422.599, en el predio ubicado en la Avenida Calle 60 G No. 17 A - 72 Sur del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que mediante radicado No. **2021ER205378** del 24 de 09 del 2021, la administrada presenta escrito petitorio manifestando lo siguiente:

“El día 22 de septiembre de 2021 se realizó visita técnica por parte de la misma entidad a nuestro establecimiento de comercio en la que se llevó a cabo diligencia de evaluación, control y seguimiento y se concluyó que el horno no contaba con las condiciones necesarias para poder ser operado a la luz de lo establecido por la resolución 6982 de 2011.

Ante tal circunstancia el profesional Fredy Johany Diaz procedió a realizar la imposición de medida preventiva, la cual se haría efectiva a partir de las 5:00 pm del día 22 de septiembre de 2021, luego de lo cual realizó imposición de sellos a nuestro establecimiento de comercio.

Somos conscientes de la necesidad de llevar a cabo los cambios y modificaciones para continuar operando y para trabajar con sujeción a las normas ambientales, sin embargo, considero que la medida impuesta trae consigo afectaciones negativas considerables no solo a nuestra familia, sino a todos los trabajadores de la empresa y a sus familias, en un momento tan crítico como el que atraviesa el país en el que han quebrado más de 500.000 micronegocios en Colombia; en donde más de 50.000 empresas tuvieron que cerrar sus puertas por causa del Covid-19 solo en Bogotá; en el que miles de personas han perdido sus trabajos y en el que cerca de la mitad de los colombianos se encuentra en situación de pobreza.

Quiero manifestar esto, porque somos más de 15 personas las que dependemos directamente de la actividad que desarrolla la empresa y más de 50 personas que de forma indirecta se ven beneficiadas. Nuestra preocupación más grande en este momento, es la corrección de los parámetros a los que ha hecho referencia la autoridad ambiental, pero también nuestro sustento y el de los trabajadores quienes nos hemos visto perjudicados con la imposición de la medida. Dentro de las personas a las que hacía referencia están, por ejemplo: Cesar Augusto Garzón Ortégón, María Raquel Tinjacá Garzón, Valentina Garzón Niño, Dioman Didier Pinilla, Emanuel Jesús Christopher Vergel, Daniel Restrepo Hincapié, Kenderson Alberto Christopher Vergel, María Virgelina Pinilla Gaitán, Fray Martín González Martínez, Luis Guillermo Zambrano Morales, Cesar Augusto Garzón Rojas, Jorge Eliecer Garzón Rojas, Luis Hernando Amador Torres, entre otros. Todos ellos dependen de la actividad económica desarrollada en el establecimiento de comercio y por la misma situación hoy se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Además de lo anterior debo manifestar que, entre otros compromisos, en este momento nos encontramos pagando una obligación de más de \$56.000.000 que adeudamos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que hemos venido cumpliendo -con toda la voluntad y disposición- con el producto de nuestro trabajo, sin embargo, la clausura del establecimiento de comercio nos impide honrar la obligación que hoy tenemos vigente. Ello sin lugar a dudar afectaría aún más nuestra situación.

Finalmente, debo manifestar que la solicitud que muy amablemente elevamos ante ustedes, la hago porque estamos en toda la disposición de realizar los cambios y modificaciones a las que haya lugar con la imposición de la medida preventiva, todo en aras de operar de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, y en todo caso con la intención de continuar trabajando en cumplimiento de nuestro derecho al trabajo y con el objetivo de honrar las obligaciones que tenemos con ustedes como ente regulador en materia ambiental, con la DIAN y con nuestros trabajadores, y en todo caso en el menor tiempo posible.

Que, de esta forma, la administrada como peticiones solicita:

“(...) si es posible llegar a un acuerdo con ustedes en el que se me permita continuar con la operación de la empresa previa suscripción de compromiso en el que dejemos establecida la forma como llevaremos a cabo las modificaciones requeridas, pero concomitante con el trámite, evitando de esta forma dilaciones injustificadas en el tiempo dado que esto nos puede significar pérdidas considerables y mayores afectaciones.

Se nos indique cuál es el procedimiento administrativo a seguir en el presente caso para continuar trabajando sin interrumpir la producción y evitando en todo momento que se vea restringido el derecho al trabajo, sin el cual tanto nosotros como los trabajadores podríamos quedar en un estado de vulnerabilidad aún mayor. (...)”

Que así, para sustentar sus argumentos y petición, allega como medios probatorios las siguientes piezas documentales:

“(...) Registro Único Tributario (RUT) del establecimiento de comercio.

Matricula mercantil expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Listado actual de obligaciones adeudadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo a lo manifestado previamente en los hechos.

Registro de nómina para el año 2021 en el que se evidencia el pago de salarios a aproximadamente 15 personas. (...)”

Que, como consecuencia del oficio anteriormente allegado a esta entidad, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03712 del 13 de octubre de 2021**, levanto de manera temporal la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante **Resolución No. 03255 del 24 de septiembre de 2021**, a la señora **MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN**, identificada con cedula de ciudadanía número 35.422.599, propietaria del establecimiento denominado **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA**, ubicado en la Avenida Calle 60 G No. 17 A - 72 Sur del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“(...)”

ARTICULO PRIMERO. - Levantar de manera temporal, y por el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta decisión, la medida preventiva legalizada mediante la Resolución No. 03255 del 24 de septiembre de 2021, a la señora MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN identificada con cedula de ciudadanía número 35.422.599, propietaria del establecimiento de comercio denominado FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA, consistente en la suspensión de actividades de fundición de hierro, a través del horno tipo cubilote con capacidad de 5 ton/día que opera con carbón coque, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 60 G No. 17 A - 72 Sur del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se le advierte a la señora MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN identificada con cedula de ciudadanía número 35.422.599, que deberá dentro del término del levantamiento de la medida

preventiva de manera temporal, realizar todas las gestiones tendientes a dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando y de conformidad con los análisis realizados por este despacho a través de la Resolución No. 03255 del 24 de septiembre de 2021.

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Previo al vencimiento del término establecido en el presente artículo la señora **MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN** deberá enviar un documento en el que describa de manera detallada las gestiones realizadas para el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.*

*PARÁGRAFO TERCERO: En el evento en que la señora **MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN** no adelante las gestiones para el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas y no presente el documento que señalado en el anterior párrafo, la Resolución No. 03255 del 24 de septiembre de 2021, cobrará efecto jurídicos de manera inmediata, una vez cumplidos los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta decisión.*

ARTICULO SEGUNDO. - El levantamiento temporal de la medida preventiva legalizada mediante la Resolución No. Resolución No. 03255 del 24 de septiembre de 2021, se realiza sin perjuicio alguno de iniciarse el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental determinado en la ley 1333, el cual podría finalizar con la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley.

(...)"

Que el referido acto administrativo fue comunicado personalmente el día 26 de octubre de 2021, al señor **JORGE ELIECER GARZÓN ROJAS**, en calidad de autorizado para recibir notificaciones, en nombre de la señora **MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN**, identificada con cedula de ciudadanía número 35.422.599, en el predio ubicado en la Avenida Calle 60 G No. 17 A - 72 Sur del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que, el día 10 de febrero de 2022 el personal técnico del grupo de Fuentes Fijas adscritos a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; se dirigió al establecimiento **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA** propiedad de **MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 60 G Sur No. 17 A - 72, del barrio Meissen de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la **Resolución 03712 del 13 de octubre de 2021**, por lo anterior se emitió **Concepto Técnico 09024 del 28 de julio de 2022**, en el cual se precisa que la señora **MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN**, identificada con cedula de ciudadanía número 35.422.599, propietaria del establecimiento denominado **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA**, **presuntamente no ha dado cumplimiento** a la totalidad de los requerimientos solicitados tanto en los **Conceptos Técnicos 10849 del 23 de septiembre de 2021** y **11051 del 24 de setiembre de 2021 (alcance al Concepto Técnico 10849)**, así como en las **Resoluciones No. 03255 del 24 de septiembre de 2021** y **03712 del 13 de octubre de 2021**, de la siguiente forma:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Conceptos 09024 del 28 de julio de 2022**, evidenció lo siguiente:

➤ **Concepto Técnico 09024 del 28 de julio de 2022.**

“(…)

1.OBJETIVO

Realizar la reimposición de sellos dando cumplimiento a la Resolución No. 03255 del 24/09/2021, consistente en la suspensión de actividades del horno de fundición de hierro tipo cubilote con capacidad de 5 ton/día que opera con carbón coque como combustible, empleado para la fundición de hierro; ubicado en el predio de la Avenida Calle 60 G Sur No. 17 A - 72, perteneciente al establecimiento FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA propiedad de MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN, en la localidad de Ciudad Bolívar.

2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 10 de febrero de 2022 el personal técnico del grupo de Fuentes Fijas adscritos a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; se dirigió al establecimiento FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA propiedad de MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 60 G Sur No. 17 A - 72, del barrio Meissen de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la Resolución 03712 del 13/10/2021 “por medio de la cual se levanta de manera temporal una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”, el cual ordena “ARTICULO PRIMERO. - Levantar de manera temporal, y por el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta decisión, la medida preventiva legalizada mediante la Resolución No. 03255 del 24 de septiembre de 2021, a la señora MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN identificada con cedula de ciudadanía número 35.422.599, propietaria del establecimiento de comercio denominado FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA, consistente en la suspensión de actividades de fundición de hierro, a través del horno tipo cubilote con capacidad de 5 ton/día que opera con carbón coque, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 60 G No. 17 A - 72 Sur del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo....”

Adicionalmente en su artículo cuarto establece, “ARTÍCULO CUARTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que sea ejecutada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero de esta decisión, y se verifique su cumplimiento en los términos allí señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 8 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente...”

Sin embargo, una vez presentes en el predio la persona que atiende la visita informa que no puede permitir el ingreso a las instalaciones debido a que la persona encargada de la operación del horno de fundición de hierro tipo cubilote con capacidad de 5 ton/día que opera con carbón coque como combustible, no se encontraba en el lugar por lo que no fue posible materializar la reimposición de sellos.

Asimismo, es pertinente aclarar que la persona que atendió la visita firmo un acta donde se señala que no se pudieron reimponer los sellos al no permitir el ingreso de los profesionales del grupo de fuentes fijas por los motivos anteriormente expuestos. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en los **10849 del 23 de septiembre de 2021, 11051 del 24 de setiembre de 2021 (alcance al Concepto Técnico 10849) y 09024 del 28 de julio de 2022** y los requerimientos realizados mediante las **Resoluciones No. 03255 del 24 de septiembre de 2021 y 03712 del 13 de octubre de 2021**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

En materia de fuentes fijas de emisión:

- **RESOLUCIÓN No. 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”**

“Artículo 4°. Estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes. En la Tabla 1., se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 °C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

Parágrafo 3°. Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

ARTÍCULO 23.- SANCIONES: El incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en aquellas que la modifiquen o sustituyan.”

➤ **RESOLUCIÓN No. 909 DEL 05 DE JUNIO DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.**

“**ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de

contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

ARTÍCULO 97. ORIGEN DEL CARBÓN. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.” (...)”

➤ **RESOLUCIÓN 619 DEL 07 DE JULIO DE 1997 “Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas”**

“ARTÍCULO 1: INDUSTRIAS, OBRAS, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE REQUIEREN PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

2.16. INDUSTRIA DE FUNDICIÓN DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día. (...)”

➤ **RESOLUCIÓN 623 DEL 09 DE JULIO DE 1998 “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 898 de 1995 que regula los criterios ambientales de calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en hornos y calderas de uso comercial e industrial y en motores de combustión interna”.**

“ARTÍCULO 2º—MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 9º DE LA RESOLUCIÓN 898 DE 1995 de la siguiente manera:

ARTÍCULO. 9º—REGISTRO DE CONSUMO DE COMBUSTIBLES. A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, toda persona natural o jurídica, pública o privada, o que bajo cualquier título utilice carbón mineral o sus mezclas como combustible, deberá llevar un registro mensual que incluya:

a) Cantidad consumida, y

b) Contenido de azufre total (% en peso), según lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 6º de la Resolución 898 de 1995, modificado por esta resolución.

PAR. 1º—El literal b) de este artículo será aplicable solamente en el caso de industrias, comercios u otra actividad que consumen carbón mineral o sus mezclas como combustible, en una cantidad igual o superior a 500 kg/hora de conformidad con el literal a), numeral 4.1, artículo 1º de la Resolución 619 de 1997.

*PAR. 2º—La autoridad ambiental competente, cuando lo considere pertinente, podrá verificar dichos registros y solicitar una copia de los mismos”.
(...)”*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Conceptos Técnicos 10849 del 23 de septiembre de 2021, 11051 del 24 de setiembre de 2021 (alcance al Concepto Técnico 10849) y 09024 del 28 de julio de 2022**, y los requerimientos realizados mediante las **Resoluciones No. 03255 del 24 de septiembre de 2021 y 03712 del 13 de octubre de 2021**, se encontró que la señora **MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN**, identificada con cedula de ciudadanía número 35.422.599, propietaria del establecimiento denominado **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA**, ubicado en la Avenida Calle 60 G No. 17 A - 72 Sur del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en el desarrollo de su actividad económica de fundición de hierro, presuntamente no cumple con la normativa ambiental vigente en materia de emisiones teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El establecimiento FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA propiedad de la señora MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN identificada con cedula de ciudadanía número 35.422.599 según lo consultado en la plataforma RUES y administrado actualmente por el señor CESAR AUGUSTO GARZÓN ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía 79.457.294, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, y por cuanto tiene una capacidad superior de 2 ton/día ya que cuenta con una capacidad instalada de 5 ton/día.
2. En la visita a las instalaciones, se encontró en operación un horno de fundición de hierro tipo cubilote con capacidad de 5 ton/día que opera con carbón coque el cual presenta los siguientes incumplimientos:
 - a. Se encontró operando sin tramitar el permiso de emisiones atmosféricas requerido por cuanto su actividad económica está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, ya que cuenta con una capacidad instalada de 5 ton/día.
 - b. No presenta observancia del parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.
 - c. No cumple presuntamente con el Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su fuente fija no cuenta con ducto y este artículo establece que toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura favorezca la dispersión de éstos al aire, así mismo no ha demostrado cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

- d. No ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de fundición realizado en el horno tipo cubilote no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- e. No ha demostrado cumplimiento con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el horno cubilote no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- f. No ha demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
- g. No ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 del 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente horno cubilote.
- h. No ha demostrado cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no garantiza la legal procedencia del carbón coque utilizado como combustible, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998.
- i. No ha demostrado cumplimiento del párrafo tercero del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011; dado que la fuente horno cubilote no cuenta con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. 1
- j. Dado que el establecimiento no cuenta con sistemas de control para la fuente horno cubilote de no ha presentado para su aprobación un Plan de contingencia en concordancia con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto de los sistemas de control que deben instalen en el horno cubilote.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de que la señora **MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN**, identificada con cedula de ciudadanía número 35.422.599, propietaria del establecimiento denominado **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA**, ubicado en la Avenida Calle 60 G No. 17 A - 72 Sur del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y

salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de que la señora **MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN**, identificada con cedula de ciudadanía número 35.422.599, propietaria del establecimiento denominado **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA**, ubicado en la Avenida Calle 60 G No. 17 A - 72 Sur del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009,

con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto Administrativo a la señora **MARÍA RAQUEL TINJACÁ GARZÓN**, identificada con cedula de ciudadanía número 35.422.599, propietaria del establecimiento denominado **FUCOL FUNDICIÓN COLOMBIANA**, en la Avenida Calle 60 G No. 17 A - 72 Sur del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2787**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

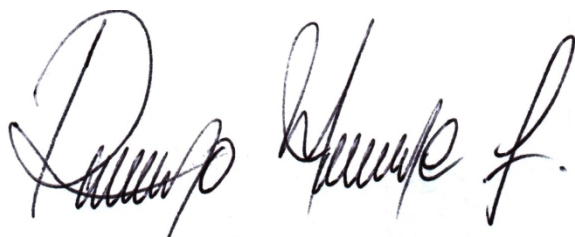
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-2787

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220708 DE 2022

FECHA EJECUCION:

19/09/2022

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220708 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/09/2022
Revisó:				
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/09/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/09/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/09/2022
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2022